



Ministerio de
HACIENDA



Paraguay
de la gente

Consulta Vinculante Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXXXX

Senor/a/es: XXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a la consulta vinculante con proceso N° XXXXXXXXXXX ingresada mediante el Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu", a través de la cual nuevamente ha consultado a la Administración Tributaria, respecto al Impuesto a la Renta Personal (IRP) y su alcance para con los despachantes de aduana, pues según su interpretación, algunos profesionales facturan por debajo del mínimo establecido en la Ley N° 220/1993 "De Arancel Profesional de los Despachantes de Aduanas", argumentando que la SET no puede pretender, que una interpretación indebida, (fuera de contexto), pueda dar valor jurídico a una operación ilegal, aceptando que la realidad económica sea superior a la Ley y la Constitución Nacional, nunca puede ser aplicada a una Ley de orden público, que tiene nulidad. (Porque la autonomía de la voluntad está limitada por ley), es por eso que los despachantes de aduana no pueden establecer valores inferiores al mínimo, ni sus clientes a exigirlo, o aceptarlo. (Sic).

Además hace mención a lo establecido en la Ley N° 1535/1999 "De Administración Financiera del Estado", que en su artículo 82 establece la responsabilidad de las autoridades y los funcionarios, "que ocasionen menoscabo a los fondos públicos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a sus obligaciones legales, responderán con su patrimonio por la indemnización de daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad disciplinaria o penal que les pueda corresponder por las leyes que rigen dicha materia".

Antes del análisis de la cuestión planteada, cabe indicar que la SET ya se ha expedido en diversas oportunidades mediante los términos de los dictámenes CJTT/DTT N° XXX del 18/03/2014, DEINT N° XXX del 17/02/2015, DEINT N° XXX del 03/08/2017, DEINT N° XX del 05/02/2018, DEINT N° XX del 12/12/2018, de la Consulta Vinculante N° XXXXXXXXXXX y de la Consulta No Vinculante N° XXXXXXXXXXX.

A continuación, realizamos el siguiente análisis:

Si bien la entrada en vigencia de la nueva Ley Tributaria N° 6380/2019 "De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional", ha introducido varias modificaciones dentro de nuestro sistema impositivo, los hechos generadores del IRP siguen siendo las rentas de fuente paraguaya provenientes del trabajo personal, profesional o no, prestado por un residente en relación de dependencia o de forma independiente, consistente en todo tipo de contraprestación, retribución o ingreso, cualquiera sea su denominación y forma de pago.

No está de más indicar que en virtud al artículo 63 de la Ley, la persona física quedará alcanzada por las rentas derivadas de la prestación de servicios personales, una vez que el total de sus ingresos brutos gravados en dicho concepto, computados desde el 1 de enero de ese año, sea superior a G. 80.000.000 (Guaraníes ochenta millones).

De lo mencionado, resulta evidente que las actividades realizadas por los despachantes de aduanas están comprendidas dentro del ámbito de imposición del IRP, y las personas que realizan dichas acti-

vidades quedarán sujetas a las obligaciones del impuesto siempre y cuando el total de sus ingresos brutos superen el monto señalado en el párrafo precedente.

En cuanto al IVA, vale indicar que en las operaciones a título oneroso, la base imponible constituirá el precio devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación de servicios. Para los servicios personales o profesionales, la base imponible lo constituirá el precio o remuneración del servicio devengado en el mes.

Cabe señalar además que en virtud del Anexo del Decreto N° 3107/2019 reglamentario del referido impuesto, la Dirección Nacional de Aduanas deberá actuar como agente de percepción del impuesto correspondiente a los honorarios profesionales de los despachantes de aduana al momento de la liquidación en los despachos de importación o exportación.

En tal sentido, la postura e interpretación de la Administración Tributaria es el resultado de sendos análisis jurídicos dentro del marco de lo dispuesto en Libro V Capítulo XVI de Ley N° 125/1991, que establece sus REGLAS DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN, cuyo artículo 246 faculta la utilización de todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica a los efectos de determinar el verdadero significado de las normas.

Por otra parte, teniendo en cuenta las argumentaciones del recurrente, cabe puntualizar que el razonamiento y postura de la Administración Tributaria de ninguna manera consiste en el desconocimiento de lo establecido en la Ley N° 220/93, dejarla sin efecto, modificarla, ni mucho menos implica una obligación impuesta al recurrente para violentarla; simplemente se ha establecido los alcances de la Ley N° 125/1991 (T.A.), conforme a las facultades conferidas por la misma, a la Administración Tributaria.

Por tanto, de acuerdo a los principios de legalidad y competencia, la Administración Tributaria puntualiza que el alcance de la interpretación en lo pertinente a la recaudación de impuestos, debe ser entendido en estricta aplicación de la Ley N° 6380/2019, sin que ello implique dejar sin efecto lo establecido en la Ley N° 220/1993. En tal sentido, se concluye que, en lo pertinente al IRP, será considerado el importe que surge de tomar los ingresos efectivamente percibidos en el periodo que corresponde, y en cuanto al IVA, será aplicable según lo establece el artículo 85 de la Ley.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

EVA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT M., *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación